



AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres (3:00) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** con radicación **73001-33-33-006-2017-00145-00** instaurada por la **FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA** en contra de **ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante y demandado en reconvención:

FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA

JESUS ALBERTO CARVAJAL DUQUE

C.C. 14.239.478

Dirección de notificaciones: Carrera 2 Sur Calla 24 Barrio el Arado

Teléfono: 3103229055

Representante Legal Fábrica de Licores del Tolima

Apoderado: GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ PÁEZ

C. C: 93.401.851

T. P: 101.645 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 4 N° 7-80, Apto 907, Ibagué – Tolima

Teléfono: 3107932243

Correo electrónico: germandrodriguezp@gmail.com

2. Parte Demandada y demandante en reconvención:

ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA

Apoderado: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA

C. C No. N° 17.136.352

T. P No 11.595 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: carrera 4 No.12 – 47, oficina 207, edificio América, Ibagué – Tolima

Teléfono: 2615572

Correo electrónico: alvarogonzalezabogado@hotmail.com

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante y demandada en reconvención: sin observaciones

La parte demandada y demandante en reconvención: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 párrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 536 del Cuaderno 2 demanda de reconvención.

2.1 Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA

No propuso excepciones de naturaleza previa (fls. 750-766, Cuaderno principal).

2.2 FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA – (Demandado en reconvención)

Propuso como excepciones: (fls. 528-534, Cdn 2 demanda de reconvención)

- Caducidad
- Interpretación del contrato
- Integración del contrato
- Improcedencia de la eventual pretensión de restablecimiento del equilibrio económico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a realizar el análisis a la excepción previa de caducidad interpuesta por el ajoderado de la Fábrica de Licores del Tolima siendo necesario realizar las siguientes consideraciones:

Considera que la demanda de reconvención fue presentada por fuera del término previsto en el ordinal ii) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los dos años siguientes a la terminación del contrato.

Según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es un presupuesto procesal, que constituye una sanción al ejercicio del derecho de acción por fuera de los plazos perentorios establecidos por el legislador¹.

Resulta entonces que, el doctor Álvaro González Murcia en el presente medio de control formuló demanda de reconvención con el fin de que se declare que la Fábrica de Licores del Tolima está obligada a pagar honorarios profesionales por la actuación realizada por cuenta de la demanda de reconvención presentada por los integrantes del Consorcio Tolima - Alicia del Socorro Dávila Cabrera, Jesús López Casanova y Omar Humberto Medicis en el proceso arbitral que se adelantó ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, en cuantía de \$419.880.728; igualmente, solicita se declare que la Fábrica de Licores del Tolima está obligada a pagar honorarios por la representación Judicial en el trámite del recurso de anulación promovido ante el Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección B, quantum que fija en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta el objeto de la demanda de reconvención, procede el despacho a determinar si se configuró o no el fenómeno de la caducidad; para tal efecto, es preciso señalar que, de acuerdo con lo expuesto por el demandante en reconvención el hecho dañoso consiste en el no pago o la falta reconocimiento de honorarios profesionales por los servicios prestados en virtud de la representación en todo lo relacionado con la demanda de reconvención presentada por el Consorcio Tolima, así como por su intervención como mandatario judicial en el trámite del recurso de anulación promovido por los señores ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA, JESÚS LÓPEZ CASANOVA y OMAR MÉDICIS CÁRDENAS ante el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, considera el despacho que, en este evento el hecho que da inicio a la demanda, se concretó en el hecho de no recibir en forma oportuna pago por la prestación ejecutada, esto es, honorarios adicionales por cuenta de su actuación en la demanda de reconvención dentro del trámite arbitral, y en el trámite del recurso de anulación contra el laudo del 18 de febrero de 2015.

Así las cosas, como quiera que el recurso de anulación del laudo arbitral deja en suspenso la finalización del proceso, y, en éste fungía como apoderado judicial el doctor Álvaro González Murcia el término habrá de contabilizarse a partir de la fecha en que la sección Tercera, subsección B, del Consejo de Estado profirió la respectiva decisión.

Vale señalar que, el término de caducidad en el medio de control de controversias contractuales, a voces del artículo 164 del CPACA:

¹ C.E., Sección Tercera, CP: ALBERTO MONTAÑA PLATA, 31 de julio de dos mil diecinueve (2019), Rad. No. 6800-23-33-000-2017-01257-01(63503).

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.- La demanda deberá ser presentada:

"1..."

"2. En los siguientes términos so pena que opere la caducidad"

"j" En las relativas a contratos el término para demandar será de dos años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que les sirven de fundamento."

[...]."

En consecuencia, de conformidad con el texto de la norma en cita, el punto de partida para contabilizar el término de caducidad en el presente asunto será a partir de la sentencia que desató el recurso extraordinario de anulación propuesto por los señores ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA, JESÚS LÓPEZ CASANO y OMAR MÉDICIS CÁRDENAS que data del 16 de marzo de 2017.

Así las cosas, el término de dos (2) años se contabilizará a partir del día siguiente a la fecha en que cobró ejecutoria dicha providencia que corresponde al 8 de mayo de 2017, por lo que a partir del día 9 del mismo mes y año empezó a correr el término de dos (2) años para interponer la respectiva acción. Es decir, el demandante en reconvención contaba hasta el 8 de mayo de 2019 para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de reclamar el reconocimiento pecuniario por los servicios profesionales prestados en virtud del contrato de prestación de servicios firmado.

Entonces, como quiera que la demanda de reconvención fue presentada el 25 de septiembre de 2017 (fl. 1 – 9 C. 2 demanda de reconvención), es evidente que entre la fecha en que adquirió firmeza la decisión del Honorable Consejo de Estado y aquella en que fue presentada la demanda no transcurrieron los dos (2) años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se declara que no está probada la excepción interpuesta.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, estas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: interpone recurso de apelación contra la decisión que resolvió excepción de caducidad, solicita se le otorgue 5 minutos para proceder a sustentar

los argumentos de defensa, reanudada la audiencia procede a sustentar sus argumentos al minuto 11: 45 culminando al minuto 15:10.

La parte demandada y demandante en reconvención: expone que las actividades del recurso de anulación estaba comprendido dentro del contrato del laudo arbitral, por lo que solicita se deniegue el recurso de apelación interpuesto por la fábrica de licores del Tolima, incoando sus argumentos al minuto 15:20 y culmina al minuto 18:26.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180-6 del CPACA concédase el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica de Licores del Tolima, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

CONSTANCIA

Se da por finalizada la presente audiencia a las 3:23 minutos de la tarde del día 23 de septiembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez


JESUS ALBERTO CARVAJAL DUQUE

Representante Legal Fábrica de Licores del Tolima


GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ PÁEZ

Apoderado de la Parte Demandante y demandado en reconvención


ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA

Parte Demandada y demandante en Reconvención